

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre siete de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-000503-00 DE DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ a través de apoderado, acude a esta judicatura, para solicitar se le proteja el derecho fundamental al debido proceso que considera esta siendo vulnerado por la entidad accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que nació en la ciudad de Caracas el día 22 de Octubre de 2021, que radico proceso de adopción de mayor de edad, que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.

Señala que Fueron fundamentos de la solicitud, el hecho que el Señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ, convivió con la Señora AKIRE ANIER MONCADA JASPE desde que tenía 14 años y aún convive con ella en la ciudad de Cali. Atendiendo los hechos narrados anteriormente y dando aplicabilidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado diligentemente accedió a las pretensiones de la demanda y en tal sentido profirió sentencia ordenando lo siguiente:

“Decretar la adopción de Deivis Alexander Rivera Márquez en favor de la señora Akire Anier Moncada Jaspe, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127’925.300. 4.2 Autorizar el cambio del apellido del joven adoptivo, quien, en adelante, llevará como tales los de su adoptante, identificándose, para todos los efectos legales, como Deivis Alexander Moncada Jaspe. 4.3 Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente. Líbrese oficio que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio al apoderado judicial de los solicitantes, a través de los canales digitales informados oportunamente. 4.4 Expídase copia auténtica de la sentencia a costa de la parte interesada para los fines pertinentes.

Indica que en tal sentido se acercó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la ciudad de Cali (Valle del cauca), para que se le diera cumplimiento a la sentencia. Sin

embargo y después de varias dilaciones, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expide el acto administrativo Nro. 004162, donde se abstiene a darle cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado de familia , aduciendo que “1. Su nacimiento ocurrió en Caracas Venezuela, el 22 de diciembre de 1.998, el cual está registrado en el acta de nacimiento venezolana No. 255. Por ello es necesario que la inscripción se realice en su respectiva acta de nacimiento venezolana. Para realizar la inscripción en su acta de nacimiento es necesario que realice el procedimiento judicial de Exequatur en Venezuela (Conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación.)

Teniendo en cuenta que no cuenta con Registro Civil de Nacimiento colombiano, no es posible realizar la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil colombiano. En ese sentido, una vez cuente con su acta de nacimiento venezolana con la inscripción de la sentencia y esté debidamente apostillada, se procederá a realizar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento colombiano.”

Indica que En ese sentido resulta más que notorio la violación a los derechos fundamentales ya que Carece de todo sentido que se le ordene ir hasta Venezuela con el fin de anotar la adopción en su registro de nacimiento venezolano, máxime que con la adopción decretada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C, resultaría necesario abrir un registro civil en Colombia.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, y Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la Registraduría Nacional del estado civil lo siguiente: Abrir registro civil del señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ, donde quede consignado lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C Expedir copia de dicho registro.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 29 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Dice que el Registrador Nacional respetuoso de las decisiones judiciales, instó a los servidores públicos competentes para que procedieran a acatar la decisión judicial arriba transcrita en los plazos, términos y condiciones indicados por la autoridad judicial competente.

Que La Dra. Sandra Julieth Villa Cardona, en su calidad de Registradora Especial del Estado Civil de Cali, Valle del Cauca,

mediante oficio VAL-RECAL-0910 del 02 de diciembre de 2022, en relación con el presente caso procedió a informar lo siguiente: "(...) De acuerdo con la sentencia SN proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. de fecha 20 de enero de 2022, presentada en la Registraduría Especial de Cali, una vez hecho un análisis expedito del caso, la Registraduría Especial de Cali — Valle a través del oficio 004162 procedió a informar lo siguiente: "Su nacimiento ocurrió en Caracas Venezuela, el 22 de diciembre de 1.998, el cual está registrado en el acta de nacimiento venezolana No. 255. Por ello es necesario que la inscripción se realice en su respectiva acta de nacimiento venezolana. Para realizar la inscripción en su acta de nacimiento es necesario que realice el procedimiento judicial de Exequatur en Venezuela (Conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación.)

Que Teniendo en cuenta que no cuenta con Registro Civil de Nacimiento colombiano, no es posible realizar la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil colombiano.

Señala que los registradores especiales de Cali, le explicaron al ciudadano cual era el trámite que debía seguir con lo ordenado en la Sentencia. En aras de aclarar que la Entidad que hoy es destinataria de la acción, no ha incurrido en vulneración alguna, solicita hacer el siguiente análisis: La sentencia proferida por el Juzgado Quinto De Familia, en ningún momento está ordenando la inscripción de un nuevo registro civil, lo que se ordena en el fallo, es realizar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente, esto lo que traduce es que en el espacio para notas del Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ, se debe anotar lo ordenado en el numeral primero de la sentencia. Esto en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100. En el registro de nacimiento se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5º.

Indica que no es viable lo solicitado por el accionante, toda vez que no tenemos un soporte jurídico que permita realizar dicha inscripción, de hacerlo se generaría una doble identidad al inscrito, puesto que aparecerá en cada país con identidad diferente, al no haber una modificación de folio que ampare el cambio de nombre y de filia ocasionando inconvenientes mayores al inscrito en el futuro. Nótese entonces que el fallo en ningún momento vincula a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el contrario, se anexa el registro civil que será afectado, y se evidencia que el mismo corresponde es a un documento venezolano. Al no ser esta la

entidad la cual reposa la inscripción del ciudadano DEIVIS ALEXANDER RIVE A MARQUEZ, nos encontramos ante una falta de legitimidad en causa, un error sobre el sujeto destinatario de la tutela.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CALI

Dice que una vez hecho un análisis expedito del caso, la Registraduría Especial de Cali — Valle a través del oficio 004162 procedió a informar lo siguiente: "Su nacimiento ocurrió en Caracas Venezuela, el 22 de diciembre de 1.998, el cual está registrado en el acta de nacimiento venezolana No. 255. Por ello es necesario que la inscripción se realice en su respectiva acta de nacimiento venezolana. Para realizar la inscripción en su acta de nacimiento es necesario que realice el procedimiento judicial de Exequatur en Venezuela (Conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación.) Teniendo en cuenta que no cuenta con Registro Civil de Nacimiento colombiano, no es posible realizar la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil colombiano." Con el oficio anterior los registradores especiales de Cali, le explicaron al ciudadano cual era el trámite que debía seguir con lo ordenado en la Sentencia.

Señala que La sentencia proferida por el Juzgado Quinto De Familia, en ningún momento está ordenando la inscripción de un nuevo registro civil, lo que se ordena en el fallo, es realizar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente, esto lo que traduce es que en el espacio para notas del Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ, se debe anotar lo ordenado en el numeral primero de la sentencia.

Esto en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100. En el registro de nacimiento se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5º.

Dice que el fallo en ningún momento vincula a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el contrario, se anexa el registro civil que será afectado, y se evidencia que el mismo corresponde a un documento venezolano. Al no ser esta la entidad la cual reposa la inscripción del ciudadano DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ, hay una falta de legitimidad en causa.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura el señor DEIVIS ALXANDER RIVERA MARQUEZ **para** solicitar se le amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado civil le Abra registro civil donde quede consignado lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C y Expedir copia de dicho registro.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ A a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, el amparo invocado no tiene prosperidad, por cuanto al accionante, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le indico el paso a seguir para el registro de la sentencia que decreto la adopción y emanada del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

Como el objeto de la tutela esa que se le abra un registro civil, donde quede consignado lo resuelto por el Juzgado de Familia, y se le expida copia de ese registro, dicha petición ha de negarse, por cuanto el Juez constitucional, no puede modificar una orden que ya dio el Juzgado de Familia, cuya sentencia en ningún momento dispuso la apertura de un nuevo registro civil, lo que dispuso fue la inscripción de esa sentencia en el registro civil del accionante y para esa inscripción, la Registraduría, indico el procedimiento que debe efectuar el accionante para lograr esa inscripción.

Por estas razones, es que la tutela se niega toda vez que no le compete al Juez constitucional lo solicitado.

En consecuencia el amparo solicitado no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **DEIVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Se desvincula a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CALI (Valle)**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91c212956a5c6c81d4575f000565d38e111139415debfbcf86a868ef0f1686**

Documento generado en 07/12/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>